

Por último, consideramos las reflexiones del profesor Fornés en torno al Derecho Eclesiástico del Estado español y sus sugerencias sobre el método más adecuado para su investigación y enseñanza. Podemos sintetizar su pensamiento diciendo que el nuevo modo de enfocar el Derecho Canónico en las Facultades de Derecho, en íntima relación con el Derecho Eclesiástico, y la atención creciente del Estado al fenómeno religioso hacen concebir un futuro lleno de esperanzas en el que la todavía joven ciencia eclesiasticista española, desde el valioso y abundante bagaje aportado principalmente por la doctrina italiana, deberá profundizar en los grandes temas de fundamentación (aquí destaca el autor el interés por la búsqueda de bases no positivistas), las relaciones entre ordenamientos y el tratamiento y la tutela por parte del ordenamiento de los derechos de libertad para las opciones en materia religiosa y para desplegar sus naturales consecuencias con relevancia social (pág. 416).

En resumen, nos encontramos ante una obra importante en la que —como escribió el profesor Lombardía en el prólogo— «nos habla de la ciencia canónica un hombre familiarizado con la fundamental bibliografía, que con su trabajo ha contribuido, en medida no despreciable a incrementarla. Lógicamente, las opiniones ajenas las valora Fornés desde la óptica de las propias, pero hay en este libro una actitud contenida, sobria, fruto del esfuerzo por ofrecer una visión compleja y objetiva» (pág. 20). Y es indudable que el autor puede estar seguro de haberlo conseguido: junto al declarado y agradecido influjo del pensamiento de los profesores Lombardía y Hervada, se advierte el innegable mérito de haber sabido engarzar las ideas recibidas de la doctrina anterior —recogidas en muchas ocasiones con citas textuales en el cuerpo del libro que contribuyen a seguir mejor la argumentación de los distintos autores— con sus opiniones personales, en una obra sistemática, clara y compacta. Por todo ello, estamos persuadidos de que será de gran utilidad no sólo para los especialistas de la disciplina y para los estudiantes de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, sino también para aquellos que quieran conocer en profundidad la ciencia canónica contemporánea.

JAVIER FERRER ORTIZ.

D) OBRAS COLECTIVAS Y ESCRITOS REUNIDOS

IVÁN C. IBÁN (coordinador), A. DE LA HERA, S. LARICCIA, P. LOMBARDÍA, D. LLAMAZARES, C. MIRABELLI, J. R. MONTERO, V. REINA, M. TEDESCHI: *Iglesia Católica y regímenes autoritarios y democráticos (Jerez, 4 al 8 de octubre de 1985)*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, XIV+241 págs.

En Jerez, del 4 al 8 de octubre de 1985, nos reunimos algo más de medio centenar de personas para celebrar unas Jornadas en torno al tema *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos*. Al prologar ahora el volumen en que se recogen las correspondientes actas, el profesor Iván Carlos Ibán dice que «podría explicar cómo, *ex post*, la reunión de Jerez de octubre de 1985 se transformó en el I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español», pero que no lo hará porque todo otro tema debe ceder en su prólogo ante *una dolorosísima circunstancia*, que reclama en exclusiva su atención: el fallecimiento del profesor Pedro Lombardía, a quien el volumen va dedicado, y que tuvo en esta reunión jerezana su última intervención pública como

ponente en un Congreso, dedicando su atención precisamente al texto de su ponencia, para dejarla lista para la imprenta, en los días inmediatamente anteriores a su muerte.

Hemos hablado tanto y tanto del fallecimiento del profesor Lombardía —sesiones necrológicas, artículos *in memoriam*, recuerdos académicos, volúmenes en su honor, referencias ocasionales, conversaciones entre amigos—, y, sin embargo, el tema conserva aún toda su fuerza. La conserva para mí, que perdí en el mismo año a mi madre y a mi maestro —y que jamás perdonaré, por ambos entrañables zarpatos, a la cruel y *desatenta muerte*—; y la conserva para cuantos le conocieron y trataron, incluso para los que estuvieron menos próximos a quien, con palabras de Iván C. Ibán, dedicó *toda su existencia terrenal a los demás*. Y sigue haciéndolo desde donde ahora nos contempla.

Como con frecuencia recordaba Monseñor Escrivá de Balaguer —a quien Pedro tantísimo quiso— el dolor por los amigos que se nos van quedó divinizado por Jesús ante la tumba de Lázaro en Betania; alto es el ejemplo, pero valga para dignificar nuestra propia pena por Pedro y el no saber ni querer desprendernos de esa carga.

Aún ayer —escribo el 26 de mayo de 1987— leía yo a Pío Fedele, en una recensión a la obra de un colega italiano. Y el ilustre autor del *Discorso Generale*, cargado de años y de soledades, de sabiduría y de engaños, comienza su escrito recordando a Pedro Lombardía, al que también llama su amigo. Una vez más, un recuerdo más: *last but not least*, como también gusta de escribir Iván cuando al caso viene.

Todo ello viene —sin duda— al caso. Porque en esa historia que el profesor Ibán no quiso contar, la de cómo una reunión en Jerez se transformó, *ex post*, en el I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico Español, el protagonismo corresponde a Pedro Lombardía.

En España los canonistas éramos perfectamente conscientes de que nuestra ciencia tenía su patria en Italia, y desde que en los años cincuenta comenzaron el renacimiento del Derecho Canónico y la incubación del Derecho Eclesiástico españoles sobre bases modernas, supimos que había que dirigir la mirada a la Escuela italiana. En 1965, llamados por Pedro Lombardía, vinieron a España los profesores D'Avack y Gismondi: el volumen V de *Ius Canonicum* recoge las conferencias que pronunciaron en Pamplona los primeros maestros italianos que iniciaban la que había de ser en adelante una fecunda relación científica y humana.

A las Semanas Españolas de Derecho Canónico se preocupó asimismo alguna vez Don Lamberto de Echevarría —desaparecido también recientemente, en estos meses dramáticos para nuestra ciencia, que han registrado las muertes de Pedro Lombardía, Mario Petroncelli, Pietro Gismondi y Lamberto de Echevarría— de invitar a diversos profesores italianos.

Se iniciaban así las primeras presencias de los maestros de Italia en nuestras Universidades, a las que la Universidad de Barcelona dio forma en 1980 al organizar por vez primera un Simposio italoespañol, que versó sobre *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*. El impulsor de esta reunión, Víctor Reina, llamó a la misma a los profesores Francesco Margiotta-Broglio, Sergio Lariccia, Gaetano Catalano, Giorgio Feliciani, Valerio Tozzi, Antonio Vitale, Cesare Mirabelli, Francesco Finocchiaro, Lazzaro María de Bernardis, Giuseppe Casuscelli, Mario Ferraboschi; el volumen que recoge las actas del Simposio, celebrado en los días 29 de febrero y 1 de marzo de aquel año, es la primera obra en colaboración entre italianos y españoles sobre un tema de común interés.

El ejemplo se ha repetido varias veces en Italia, a donde casi cada año fuimos los canonistas españoles llamados para celebrar congresos y reuniones comunes, generalmente con el fin de continuar el estudio comparativo de la trayectoria concordataria de ambos países, a partir de la puesta en marcha casi simultánea de las revisiones de ambos Concordatos, y de las posteriores incidencias de las mismas.

Tuvo lugar de nuevo otra reunión en España, de estudiosos de las naciones, en 1981,

en los días 25 y 26 de febrero. Acudieron en esta ocasión a Madrid los profesores Piero Bellini y Carlo Cardia, y las conferencias dictadas por ambos en el Colegio Mayor San Juan Evangelista, junto con las de Lombardía y Viladrich por parte española, se publicaron bajo el título común de «Ateísmo y Libertad religiosa en un Estado democrático», en el núm. 90, enero-marzo de 1983, de la *Revista de Derecho Público*.

Este título anunciaba ya una preocupación que sintieron en común los profesores Lombardía e Ibán —este último fue el organizador del ciclo que acabo de citar— por dos cuestiones de suma trascendencia para el Derecho Eclesiástico: la extensión y los límites del derecho de libertad religiosa y el influjo que ejerce, sobre el modo de actuarse de este libertad, el tipo de organización política y de orientación ideológica de los Estados. El primero es un tema más general; el segundo resultaba de particular y específico interés tanto para Italia como para España, habiendo la primera conservado en vigor bajo la República democrática un Concordato firmado por la dictadura mussoliniana, y encontrándose la segunda viviendo —con ritmo muy acelerado— la experiencia del tránsito de una dictadura a una democracia con las exigencias consiguientes, entre las cuales figuraba la necesidad de dar —y cómo— un nuevo rumbo a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Esta preocupación, compartida por ambos profesores, condujo a Iván C. Ibán, una vez posesionado de la cátedra de Derecho Canónico y Eclesiástico de la recientísima Facultad jurídica de Jerez, a proponer a Pedro Lombardía la idea de celebrar un nuevo simposio italoespañol, en el que de algún modo se profundizara el tema de la libertad religiosa, el Derecho Eclesiástico, la situación de la Iglesia, sus relaciones con el Estado, en función del carácter democrático de los Estados modernos. Poco a poco la idea fue tomando cuerpo y concretándose a la vez, hasta recaer la elección del tema sobre un estudio de las relaciones Iglesia-Estado en Italia y España bajo los dos sistemas políticos —dictadura y democracia— que en ambos países se han sucedido a lo largo de una larga serie de años del presente siglo.

Entrevistas sucesivas terminaron de perfilar la distribución de la materia en ponencias individuales: se estudiarían la actitud del fascismo y del franquismo ante la Iglesia y la de ésta ante aquéllos, y, sucesivamente, las actitudes de la Iglesia ante la Italia y la España democráticas y las de éstas ante la Iglesia. Y, para ello, se encargarían las relaciones a varios profesores españoles e italianos (éstos fueron Mario Tedeschi, Cesare Mirabelli y Sergio Lariccia), convocándose a cuantos quisieran acudir a fin de que las conferencias fuesen seguidas de coloquios, lo cual ciertamente fue un éxito, tanto por el interés de éstos como por el alto número de asistentes italianos y españoles que acudieron a lo que se anunció y celebró bajo las denominaciones —profusamente usadas todas ellas— de Simposio, Reunión y Jornadas. El volumen de actas de las mismas es el que estamos recensionando aquí.

La reunión jerezana de octubre de 1985 hubiera podido quedarse en lo que fue, y yo tendría que recensionarla hoy como una nueva etapa de la colaboración italoespañola en torno a cuestiones de Derecho eclesiástico. Cobró, sin embargo, nuevo carácter cuando, a propuesta mía apoyada por Iván C. Ibán, Pedro Lombardía acogió la idea de organizar un nuevo Congreso italoespañol, que continuase de manera inmediata la obra, lejana ya en el tiempo, del Simposio de 1980 en Barcelona, y la tan próxima todavía del de Jerez de 1985.

Se acordó entonces, por los tres profesores a los que acabo de citar, y consultado también el Director del Departamento de Derecho Canónico de la Universidad Complutense, profesor Navarro Valls, convocar para 1986 —solamente un año después de las Jornadas de Jerez— un nuevo Congreso: la ciudad elegida fue Segovia, el encargo lo asumiría la Universidad Complutense, se volvería a llamar a los colegas de Italia y se marcaría ya la positiva intención de continuidad de la labor que tantos precedentes venía teniendo: a tal efecto, el nuevo Congreso, de 1986, se convocó como *II Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico español*, considerando I al de Jerez y

pensando desde luego en un III, que ya está en efecto convocado para el otoño de 1987 en la Universidad de Oviedo. Y están en marcha los primeros pasos para el IV y para el V.

Y así fue como, *ex post*, el Simposio de Jerez de 1985 se convirtió en el primero de la que hay que esperar que constituya una larga serie de encuentros internacionales dedicados al estudio de nuestro Derecho Eclesiástico del Estado.

El Congreso de Jerez fue la última intervención como Ponente en un simposio del profesor Lombardía; el II, en Segovia, en el que no pudo llegar a tomar parte, fue el último que organizó; el *Anuario* en que esta recensión se publica, y del que tampoco vio editado el II volumen, su última creación científica. Claramente le debe el Derecho Eclesiástico español su propio nacimiento como ciencia y le debemos todos el impulso que puso en marcha los instrumentos de que hoy nos servimos para nuestro trabajo de eclesiasticistas.

El volumen de las actas de Jerez recoge una *Nota del coordinador*, un *Discurso* y una *Conferencia* de Apertura, siete *Ponencias*, los Resúmenes de los cuatro *Coloquios* que tuvieron lugar, una *Conferencia de Clausura* y un *Índice de nombres*.

A la *Nota del Coordinador* (págs. XII-XIII) pertenecen las palabras que he recogido al iniciar esta recensión. El profesor Ibán, coordinador sobre quien debe recaer el mérito todo de la organización del Congreso, dedica esta breve Introducción, como ya hemos dicho, a justificar la dedicatoria del volumen a Pedro Lombardía, a dar rápida cuenta de la puesta en marcha —tal como por extenso acabo de desarrollar— de los Congresos españoles de Derecho Eclesiástico, y a agradecer a Edersa, y en particular a su Director el profesor Alvarez de Morales, la publicación de estas Actas.

Y me parece buen momento, también a mí, éste en el que ahora mismo me encuentro, para sumar mi voto de gratitud a Antonio Alvarez de Morales por los servicios que, a su través, está la Editorial Edersa rindiendo al nascente Derecho Eclesiástico español. Ya en su día acogió en su *Revista de Derecho Público*, como ha quedado reseñado más arriba, las conferencias de Bellini, Lombardía, Cardia y Viladrich, y mi propia Nota introductoria, sobre *Ateísmo y Libertad religiosa en un Estado democrático*; ha publicado ahora estas actas de Jerez sobre *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos*; es el editor del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* y acaba de aceptar también la edición del volumen en honor del profesor Lombardía que sus amigos y discípulos tenemos en preparación. Algunos nombres, en Italia, como el de Antonino Giuffrè, han llegado a ser míticos en el mundo de las ediciones jurídicas y sus servicios al Derecho Canónico y Eclesiástico nunca podrán ser suficientemente agradecidos; esperamos poder decir lo mismo —ya nos sobran motivos para la gratitud— de Antonio Alvarez de Morales y de la Editorial Edersa.

El *Discurso* de apertura de las sesiones (págs 3-4) se debe al entonces Rector Magnífico de la Universidad Gaditana, profesor Mariano Peñalver. Sus palabras fueron brevísimas, pero es difícil decir más en menor número de ellas. Conocía yo desde siempre al Rector Peñalver, y él sabe que goza desde ese mismo siempre de mi amistad; pero creo ser objetivo si indico que acertó, en tan poco espacio, a definir con precisa exactitud el problema multiseccular de las relaciones entre la Iglesia y el Estado: «Si entiendo bien —dijo— el centro de vuestros debates no es sino el poder y sus conflictos en torno a dos Instituciones como son el Estado y la Iglesia»; «Los conflictos entre poderes, ¿no dependen del origen (no histórico) de la fuente, o del sentido originario de esos poderes? No hay una relación íntima entre el ejercicio de un poder institucional (civil o eclesial) y el modo como ese poder es sostenido por los sujetos que a él se someten? El doble origen de los dos poderes en supuesto conflicto se definiría, quizás, por un doble modo del «consentir»: consentimiento *por necesidad*, en el caso del Estado, y consentimiento por *libertad*, en el caso de la Iglesia. (Aunque ambas sean instituciones «necesarias» en su función actual, no así por su origen.) ¿Hay acaso un poder posible sin el consentimiento (expresado o no) de sus sujetos? Existe,

en efecto, un consentir con la necesidad del poder del Estado, así como un consentir con la no necesidad, es decir, con la posibilidad del poder de la Iglesia. (Este sería, por cierto, el más «fuerte» por fundamentarse sólo en la libertad y, por eso, también el dotado de más capacidad de permanencia.) La diferencia entre Estado e Iglesia no estaría, pues, sino en el *modo de consentir*. Ambos serían poderes que no se sostienen sin el consentimiento, y en ese consentimiento reiterado estaría toda su fuerza. La violencia de un poder (civil o eclesial) no se mediría por la cantidad de su imperio, sino por el grado de ausencia del consentir en que se sostiene. Todo conflicto entre poderes institucionales estaría por eso en relación con el origen y la fuerza consentida de cada uno de ellos en cada momento histórico. La articulación compleja entre dos violencias o dos fuerzas es el tema de vuestro simposio.»

La *Conferencia de Apertura* corrió a cargo del profesor Ibán y tuvo como título el mismo del simposio y de este volumen, *Iglesia católica y regímenes autoritarios y democráticos* (págs. 5-19). Se inicia la misma con el capítulo de obligados agradecimientos, para pasar luego, a lo largo de todo su cuerpo, a dar respuesta a tres interrogantes: «¿por qué este tema?; ¿por qué en España y en Italia?; ¿por qué estos ponentes?». Naturalmente, es la primera pregunta la fundamental, y el profesor Ibán acumula en la respuesta a la misma toda una exposición científica de la cuestión general a analizar y debatir, para señalar luego las diferencias y similitudes entre los procesos políticos más recientes —con particular referencia a las relaciones de la Iglesia y el Estado— de ambos países, lo que explica la ya casi habitual praxis de las reuniones entre canonistas y eclesiasticistas de las dos riberas mediterráneas, a la cual hemos hecho líneas atrás cumplida referencia. Y, en fin, subraya Ibán las diferencias de pensamiento entre los ponentes, el pluralismo ideológico expresamente buscado y conseguido, con el deseo de enriquecer las Jornadas con las más variadas aportaciones de las diferentes corrientes de nuestra ciencia que alientan en Italia y en España.

El simposio se estructura seguidamente en cuatro sesiones de trabajo; en cada una, dos ponentes (un italiano y un español, salvo la excepción de la segunda, a la que el ponente italiano previsto no pudo asistir) expusieron el tema que se les encomendara, y cada una fue seguida de un coloquio entre todos los asistentes, dirigido por un moderador.

La posizione del Fascismo nei confronti della Chiesa (págs. 23-42) y la *Actitud del Franquismo ante la Iglesia* (págs. 43-70) fueron expuestas en la primera sesión respectivamente por los profesores Mario Tedeschi y Alberto de la Hera.

Tedeschi expone la historia política de los acontecimientos italianos de los años veinte, la falta de apoyo de la Santa Sede al naciente Partido Popular, el porqué y el cómo del entendimiento con el régimen fascista que condujo a los Pactos de Letrán y el arreglo de la Cuestión Romana. Al hilo de los acontecimientos que precedieron, acompañaron y siguieron a aquel decisivo año de 1929, hasta las relaciones con el nacismo y la guerra civil española, la actitud del Fascismo italiano para con la Iglesia romana va quedando marcada como una serie mutua de concesiones al margen de muchos principios ideológicos, como una recíproca política de carácter eminentemente práctico, que tuvo luces, pero en la que las sombras le parecen predominantes al autor: «Al anni tristi iper lo Stato corrispondono anni tristi per la Chiesa».

De la Hera escoge, para orientar su estudio, de entre las varias posibilidades que tema ofrece —el ángulo político, el histórico, el ideológico, el jurídico— este último, si bien es obvio que existen relaciones ineludibles, condicionamientos recíprocos entre todas las formas que puedan darse de afrontar un mismo tema. Y aún, al decir que se adopta para el estudio un punto de vista predominantemente jurídico, se hace necesaria una mayor precisión: el autor se ocupa de la exposición y el análisis de la legislación franquista sobre la Iglesia católica, y no de toda, sino de «la de más alto rango»: «la que llamaríamos legislación de carácter constitucional» —Leyes Fundamentales del Estado— y la «legislación concordada», es decir, «los grandes textos

jurídicos inspiradores del sistema». Trata con ello de llegar a determinar qué concepto jurídico de la Iglesia católica es el que el franquismo acepta y utiliza: «una valoración de lo que fue, para el ordenamiento jurídico —y, en consecuencia, para el régimen político— de la España franquista, la Iglesia católica con la que tan constantes relaciones mantuvo y cuya presencia institucional fue tan marcada en el país durante aquellos años. Sin que se piense que la exposición de los textos legales ha de resultar necesariamente fría y carecer de todo interés que no sea el puramente documental; el análisis de la norma es siempre rico en posibilidades, y ayuda a desentrañar el verdadero sentido de la realidad».

Si Tedeschi se sitúa en la perspectiva de un historiador de la política y De la Hera en la de un historiador del Derecho, el profesor Lombardía afronta su tema, en la segunda sesión, acerca de la *Actitud de la Iglesia ante el Franquismo* (páginas 81-102), desde la perspectiva de un historiador del Pensamiento. Como él mismo confiesa, la bibliografía ya registrada acerca de la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España, en la época franquista, supera cualquier posibilidad de resumen, ya que se trata de miles de títulos. Y, puesto en la necesidad de realizar una opción que resultase suficientemente reveladora de lo que la Iglesia católica pensó y juzgó acerca del franquismo, se decidió por «dar cuenta de las líneas de fuerza de los documentos de los obispos españoles, publicados durante el régimen del General Franco, que trataron sobre las relaciones Iglesia-Estado o hicieron valoraciones sobre cuestiones fundamentales del bien común temporal». Evidentemente, los escritos episcopales así referidos representaban el pensamiento oficial de la Iglesia en España sobre la cuestión objeto del simposio; no se trata de documentos jurídicos o políticos —aunque puedan rozar estos caracteres formal o fundamentalmente—, sino de exposiciones pastorales, en las que los puntos de vista de la Jerarquía, su valoración del franquismo, su juicio sobre el mismo, a la luz de las circunstancias históricas y de los principios doctrinales, quedaron recogidos y ofrecen un panorama autorizado de la actitud de la Iglesia ante el anterior sistema político español.

En la tercera sesión, el profesor Mirabelli expuso *La posizione della Chiesa nei confronti della Repubblica italiana* (págs. 109-121), y el profesor V. Reina, *La actitud de la Iglesia ante la España democrática* (págs. 123-135). En ambos casos se trata de textos sin aparato crítico, recogidos en el volumen sin perder esa nota de comunicación inmediata, que es propia de las intervenciones orales.

Mirabelli pone de relieve la imposibilidad de reducir a ningún tipo de unidad el tema de la actitud de la Iglesia ante la República italiana: de una lado, porque esta última, detrás de su aparente estabilidad de cuarenta años, ha experimentado sensibles mutaciones interiores y, de otro, porque la expresión Iglesia católica, referida a Italia, supone una enorme complejidad; caso único en el panorama universal, en Italia coexisten la Santa Sede, una Conferencia episcopal que se cuenta entre las más extensas y potentes del mundo, las curias generalicias de todas las grandes y de casi todas las pequeñas órdenes religiosas, y un laicado católico excepcionalmente responsable, experimentado, organizado y activo. Y todos ellos son la Iglesia católica.

Sobre esta base, Mirabelli trata de periodificar esos cuarenta años de relaciones Iglesia-Italia, desde el fin de la II Guerra Mundial a nuestros días, y pone en relación a la Iglesia con cada uno de los períodos, dando cuenta de la postura adoptada frente a los principales momentos de la vida política italiana sin olvidar la valoración que de tal postura cabe hacer teniendo en cuenta las notables convulsiones internas sufridas por la propia Iglesia durante esos mismos años.

Por su parte, Víctor Reina tiene a su cargo un tema de enorme interés: a la muerte del General Franco, la Iglesia, que tan ligada había estado al régimen anterior, se ve en el caso de adoptar una nueva actitud ante el hecho capital de los últimos tiempos en España: la transición pacífica y la instauración de la Monarquía parla-

mentaria y de un régimen político democrático; y, sucesivamente, la propia Jerarquía eclesiástica ha de consolidar sus relaciones con el nuevo sistema político. Y, como señala el autor, tal tarea y tal responsabilidad no recayeron sólo sobre la Jerarquía: junto a la Conferencia Episcopal, hay que contar también con las organizaciones católicas y con el pueblo, «cuyo grado de identificación con la praxis eclesiástica e incluso con la práctica de los actos religiosos es sumamente variable y dispersa». Una vez más el autor se ve en el caso de seleccionar, entre estas varias posibilidades, cuál o cuáles testimonios recoger para exponer la actitud eclesiástica ante la nueva España y, como había hecho el profesor Lombardía en relación con el período franquista, se concentra en el episcopado español, al que considera lógicamente el más autorizado representante de la actitud oficial e institucional de la Iglesia.

Reina someterá, pues, a análisis los textos episcopales, para descubrir en ellos algunas interesantes características: la búsqueda de una deseada unanimidad de pensamiento y el alejamiento de la realidad polémica, con el riesgo de resultar excesivamente abstractos y de alcanzar una débil repercusión pública y escasa influencia en el desarrollo de los acontecimientos.

En la cuarta sesión, el profesor Lariccia se ocupó de *La posizione della Repubblica italiana nei confronti della Chiesa* (págs. 145-158), y el profesor Llamazares de la *Actitud de la España democrática ante la Iglesia* (págs. 159-194).

Lariccia periodifica —como ya había hecho Mirabelli, ante la imposibilidad de reducir cuarenta años de historia a un epígrafe común— el tiempo objeto de su estudio refiriéndose a los años de la inmediata posguerra, a la Constitución republicana y sus normas sobre materia eclesiástica, a los problemas de los años sesenta y setenta, y a la revisión concordataria y los nuevos Acuerdos de 1984 entre la Santa Sede y la República italiana. Los puntos claves de su estudio resultan ser, como era de esperar, el estudio de la Constitución de 1948, que marcó un cauce jurídico para las relaciones Iglesia-Estado que se demostró utilísimo y sobre el cual es muy abundante y notable la bibliografía existente, y por otro lado, los recientes Acuerdos de Villa Madama, cuyo proceso de desarrollo y consolidación no estaba concluido aún en 1985, y sobre los cuales se han vertido desde entonces ríos de tinta han sido objeto de varias reuniones y simposios, en no pocos casos con presencia de especialistas españoles.

Por lo que hace al estudio del profesor Llamazares, si bien opta por prescindir también del aparato crítico, su tratamiento del tema es rico en información, así como muy sistematizado y analítico. Ante las varias posibilidades de enfoque del tema —preocupación común de todos los ponentes—, se decide por limitar su estudio a «un punto de vista estrictamente técnico-jurídico», aun comprendiendo el interés que pueden tener los análisis históricos, sociológicos o políticos. Y, una vez decidida su opción, anuncia que, en consecuencia de la misma, «objeto de mi exposición lo serán las relaciones jurídicas entre el Estado democrático español y la Iglesia católica», y que «tal exposición será hecha desde la perspectiva del Derecho del Estado»; las fuentes jurídicas que va a manejar son, pues, la Constitución de 1978, los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1976 y 1979 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Así, se ocupará sucesivamente del lugar que toca a los Acuerdos en la jerarquía de fuentes del Derecho Eclesiástico español, tanto estudiándolo en sí mismos como en relación con la Constitución y la Ley Orgánica citada; verá luego los principios informadores, técnicas de relación y modelos teóricos de relación entre Estado y confesiones religiosas —epígrafe que tratará desde una perspectiva de análisis teórico de la doctrina general sobre el tema, como marco previo al estudio de la situación española—, a lo que destina una atención tal vez excesivamente extensa en relación con la disponibilidad de espacio y tiempo en una conferencia; y pasará seguidamente a conocer esos mismos principios, técnicas y modelos de relación en la Constitución de 1978, deteniéndose también en los antecedentes históricos, Derecho Comparado, discusión parlamentaria del texto constitucional, para llegar a sus

conclusiones finales sobre la materia. Un proyecto ambicioso, que invita al autor a un desarrollo más por extenso de lo que aquí ofrece inevitablemente reducido a la información capital sobre los varios problemas afectados.

Las sesiones del Congreso se cerraron cada una con un coloquio, y figuran en el volumen los resúmenes de los mismos, encomendados por la organización de las Jornadas a un eficiente equipo constituido por el Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo, que preside el profesor José María González del Valle e integran con él los profesores Andrés C. Álvarez Cortina, Marita Camarero Suárez y María José Villa Robledo.

Su presencia en todas las sesiones, tomando las notas que les han permitido luego elaborar estos resúmenes, a fin de trasladar al lector cuanto se dijo por todos los asistentes en las interesantes y larga discusiones que siguieron a las ponencias, es digna del mayor elogio. El simposio no se agota en las conferencias de los ponentes: bajo la presidencia del profesor Luigi de Luca, en funciones de moderador, intervinieron en la primera sesión los profesores Caron, Ibán, Navarro Valls, Ferrari, Carmignani, Fernández Arruty y Molina Meliá; en la segunda sesión, moderada por el profesor Navarro Valls, intervienen Molina Meliá, Motilla, De la Hera y Llamazares; en la tercera, bajo la presidencia del profesor Silvio Ferrari, hicieron uso de la palabra Lombardía, Molina Meliá, Lariccia, Ibán, De la Hera, Molano, Gianni y Caron. Y, en la cuarta sesión, moderada por el profesor Juan Calvo, actuaron los profesores Ferrari, González del Valle, Olmos, Fernández Arruty, Navarro Valls, De la Hera, Molano, Ibán y Bogarín. Muchos puntos de vista nuevos se aportaron en estos coloquios, que el volumen recoge también en cuatro que dieron ocasión a los conferenciantes para ampliar sus exposiciones, aclarar puntos menos desarrollados en sus ponencias y precisar con mayor detalle los aspectos fundamentales de las mismas.

Resulta, sin embargo, difícil que toda la viva y animada riqueza de un coloquio quede encerrada en unas notas-resúmenes, y a veces éstas pecan de una cierta inexactitud. También es lógico que la viveza de intervenciones orales, cuyo tenor se comprende en el contexto de una discusión científica, quede inexplicada y fuera de lugar cuando se recogen por escrito frases inevitablemente no literales y además fuera del ambiente en que se pronunciaron. Y debo subrayarlo así, porque hay algo que personalmente me ha dolido en este volumen: la repetición, exagerada y falseada en su sentido, de varias referencias de mi parte al episcopado español de la época franquista, que los relatores de los coloquios han desorbitado al redactar sus resúmenes; baste como prueba en mi defensa el que el profesor Lombardía —de cuyo rigor intelectual no dudará ningún lector—, al calificar mi intervención en el Coloquio, a la que me refiero, la resumió con las siguientes palabras: *a) es interesante; b) sustancialmente tiene razón; c) pero es excesivamente lineal, le faltan matices*». Pedro Lombardía no habría sido tan benévolo si en lugar de escucharme hubiese solamente leído lo que los relatores me hacen decir en el texto ahora publicado.

Se cierra, en fin, el volumen con una interesante *Conferencia de clausura* que, bajo el título *Iglesia, secularización y comportamiento político en España* (págs. 205-235), pronunció el Decano de la Facultad de Derecho de Jerez, profesor José Ramón Montero.

El profesor Montero es catedrático de Derecho Político y una de las primeras autoridades, en España y fuera de nuestras fronteras, en Sociología jurídica y en particular en análisis de los comportamientos políticos. Aplicando sus métodos de trabajo al análisis del fenómeno de secularización experimentado por España en un recentísimo y muy breve período de tiempo, Montero muestra con riqueza de datos el cambio sustancial de actitud que no la Jerarquía eclesiástica, sino los españoles han adoptado en relación con la Iglesia y con los fenómenos religiosos a raíz de los acontecimientos políticos de los últimos diez años. Su estudio, apoyado en numerosas tablas y gráficos que recogen información clave sobre los hechos analizados, muestra

otra cara de la moneda acerca de la relación entre la Iglesia católica y España —el pueblo español—; y sugiere a canonistas y eclesiasticistas (y debería sobre todo sugerir a los responsables del gobierno de la sociedad eclesial en nuestra patria) la necesidad de una profunda reconsideración de todo el tema que, desde un punto de vista histórico y jurídico, constituyó el objeto de este *I Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico español*.

ALBERTO DE LA HERA.

VARIOS: *Im Dienst von Kirche un Staat. In Memoriam Carl Holböck*, Verlag des Verbandes der wissenschaftlichen Gesellschaften Österreichs, Viena, 1985, 647 págs.

Nos encontramos ante una obra que, pretendiendo ser un homenaje al profesor ordinario de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salzburgo, Carl Hollböck, constituye un verdadero Tratado. En su redacción han colaborado estudiosos de la ciencia del Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico procedentes de los diversos sectores relacionados con la materia: Universidades, Institutos jurídicos, Conferencia Episcopal austríaca.

Tres son los temas fundamentales que se abordan y que forman el núcleo central del texto: Historia del Derecho, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

En la parte dedicada al estudio de la Historia del Derecho destacan dos artículos de constante interés para el jurista, como son el Decreto de Graciano (valor jurídico) y la costumbre y la razón de las enseñanzas jurídicas de San Agustín. Igualmente se tratan cuestiones más locales y que afectan directamente al Derecho Eclesiástico y su proyección histórica y académica en la ciudad de Salzburgo.

El estudio del Derecho Canónico gira en torno a las innovaciones introducidas por el C.I.C. de 1983 y su impacto en determinados temas como son las relaciones entre la Administración y la Ley; personas jurídicas; la posición de los laicos sobre todo por lo que respecta a la mujer; la *impotentia coeundi*: impedimento o defecto de consentimiento; misión y límites del nuevo Derecho de la Iglesia en relación con la admisión al Sacramento de la Eucaristía (problemática de los divorciados); el carácter jurídico de la *declaratio de associationibus massonicis*, coetánea a la promulgación del Código del 83. Finaliza este apartado con un interesante estudio del nuevo estatuto del Cabildo Catedralicio de Salzburgo.

La tercera y última parte de este libro está dedicada al Derecho Eclesiástico del Estado, limitado, como ya se ha señalado, al Derecho austríaco.

Con el rigor técnico que caracteriza toda la obra, se presentan cuestiones fundamentales de la ciencia eclesiástica general, así como aspectos más puntuales de las relaciones Iglesia-Estado en Austria. Desde esta última perspectiva los temas elegidos por los diversos autores que han intervenido en la elaboración de este capítulo se pueden concretar en los siguientes: la trayectoria, o mejor dicho, la evolución que ha sufrido el sistema de relaciones Iglesia-Estado a partir de la II República, los primeros atisbos de tolerancia religiosa, bajo el Imperio de José II hasta lo que hoy día constituye un Estado de libertad religiosa, en el que se garantiza la igualdad y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, así como el reconocimiento paritario de las confesiones religiosas por encima de calificaciones o categorías tan obsoletas como de Derecho Público o de Derecho Privado. En relación con este tema, pero en artículo aparte, se examinan las cuestiones fundamentales que suscitaba el Concordato de 1933-34 (matrimonio, enseñanza, derecho a la educación, entre otras) y el sistema de financiación existente en los años 1959-60. Respecto de este último encontramos un estudio minucioso del actual sistema de contribución, igualmente en artículo independiente.